**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 6**

**RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES: ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN. LAS ACTUACIONES JUDICIALES: SUS REQUISITOS. NULIDAD DE LOS ACTOS JUDICIALES. COOPERACIÓN JURISDICCIONAL.**

**RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES: ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.**

El régimen de los Juzgados y Tribunales está regulado por el Libro III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, exigiendo el programa referirse en el presente tema a varios aspectos de tal regulación, comenzando por la abstención y recusación.

El artículo 24.2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 reconoce ciertos derechos procesales y, entre ellos, el derecho a un proceso con todas las garantías, en cuyo ámbito el Tribunal Constitucional sitúa al derecho a un juez imparcial.

A asegurar tal imparcialidad responde la existencia de las causas de la abstención o la recusación, que se regulan por los artículos 217 a 228 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, complementados por las Leyes de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero de 2000, y Criminal, de 14 de septiembre de 1882.

Los aspectos esenciales de esta regulación son los siguientes:

1. Son causas de abstención y, en su caso, de recusación, las siguientes:
2. El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes, su abogado o procurador o el representante del Ministerio Fiscal.
3. Ser o haber sido defensor judicial, tutor o curador de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado, tutela o curatela de alguna de éstas.
4. Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito, o ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de ellas.
5. Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes.
6. Haber sido abogado o procurador de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como abogado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo.
7. Tener pleito pendiente con alguna de las partes.
8. Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.
9. Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.
10. Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.
11. Ser o haber sido una de las partes subordinado del juez que deba resolver la contienda litigiosa.
12. Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado en el asunto objeto del pleito o causa.
13. En los procesos en que sea parte la Administración Pública, encontrarse el juez o magistrado con la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso en alguna de las circunstancias personales antes mencionadas.
14. Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio.
15. El juez o magistrado en quien concurra alguna de las anteriores causas se abstendrá del conocimiento del asunto tan pronto como advierta la causa sin esperar a que se le recuse, comunicándolo por escrito razonado a la Sección o Sala de la que forme parte o al órgano judicial al que corresponda la competencia funcional para conocer de los recursos contra las sentencias que el juez dicte, que resolverán sobre la abstención en el plazo de diez días.
16. La abstención suspenderá el curso del proceso hasta que se resuelva sobre ella.
17. Si no se estima justificada la abstención, se ordenará al juez o magistrado que continúe el conocimiento del asunto, sin perjuicio de la eventual recusación. Si se estima justificada, el abstenido quedará apartado definitivamente y de forma irrecurrible del asunto y se remitirán las actuaciones al que deba sustituirle, comunicándolo a las partes con indicación del nombre del sustituto.
18. Están legitimados para recusar las partes y además, en los asuntos penales o de otro orden jurisdiccional en que pueda o deba intervenir, el Ministerio Fiscal.
19. La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, por escrito expresando la causa legal en que se funde, acompañado de un principio de prueba. Si dicho conocimiento fuere anterior al pleito, habrá de proponerse al inicio del mismo.

Si no se cumplen estos requisitos, se inadmitirá la recusación.

1. Formulada la recusación, se dará traslado a las demás partes para que manifiesten si se adhieren o se oponen a la misma, y a continuación el recusado habrá de pronunciarse sobre si admite o no la causa de recusación, suspendiéndose el curso del proceso excepto en el orden penal, en el que el sustituto del recusado continuará la instrucción de la causa.
2. El escrito de recusación, las alegaciones de las partes y el informe del recusado serán elevados al órgano competente para resolver el incidente de recusación, determinando la Ley tanto tal órgano como el juez o magistrado que instruirá el incidente.
3. Si el recusado aceptare la causa de recusación, se resolverá sin más trámites. En otro caso, ordenará el instructor la práctica de la prueba propuesta y acto seguido, remitirá lo actuado al órgano competente para decidir, que lo hará mediante auto, oído el Ministerio Fiscal.
4. El auto que desestime la recusación acordará devolver al recusado el conocimiento del pleito o causa, mientras que el auto que estime la recusación apartará definitivamente al recusado del conocimiento del pleito o causa, que corresponderá, hasta su terminación, a aquel a quien corresponda sustituirle.
5. El auto es irrecurrible, sin perjuicio de hacer valer, al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa, la posible nulidad de ésta por concurrir en el juez o magistrado recusado la causa alegada.

**LAS ACTUACIONES JUDICIALES: SUS REQUISITOS.**

La regulación de las actuaciones judiciales exige considerar los siguientes aspectos:

1. El tiempo de las actuaciones judiciales, regulado por los artículos 179 a 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que disponen lo siguiente:
2. El período ordinario de actividad de los tribunales es el año judicial, que se extiende del 1 de septiembre al 31 de julio de cada año natural. Durante el período en que los tribunales interrumpan su actividad ordinaria, se forma en los mismos una sala compuesta por su presidente y el número de magistrados que determine el Consejo General del Poder Judicial, la cual asume las atribuciones de las Salas de Gobierno y de Justicia.
3. Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, todos los días del mes de agosto, todos los días entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, y los festivos nacionales y autonómicos y locales, siendo horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde.
4. No obstante, todos los días y horas son hábiles para la instrucción de las causas criminales, y los días y horas inhábiles pueden habilitarse con sujeción a lo dispuesto en las leyes procesales.
5. Los plazos procesales se computan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código Civil de 24 de julio de 1889, si bien en los señalados por días se excluyen los inhábiles a efectos procesales. Si el último día de plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
6. El lugar de las actuaciones judiciales, regulado por los artículos 268 y 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que disponen lo siguiente:
7. Las actuaciones judiciales deben practicarse en la sede del órgano jurisdiccional, si bien éste puede constituirse en cualquier lugar del territorio de su jurisdicción para su práctica cuando fuera necesario o conveniente.
8. Los Juzgados y Tribunales deben celebrar los juicios o vistas en la población de su sede, salvo que las leyes prevean otra cosa o el Consejo General del Poder Judicial lo autorice en los términos previstos.
9. La forma de las actuaciones judiciales, regulada por los artículos 229 a 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que disponen lo siguiente:
10. Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación. Las actuaciones orales se llevarán a efecto con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en las leyes, sin perjuicio de preverse la utilización de videoconferencia o sistemas similares, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y el derecho de defensa.
11. Ello no obstante, se utilizarán los medios electrónicos y telemáticos puestos a disposición de los Juzgados y Tribunales, con las limitaciones reguladas por los artículos 236 bis y siguientes en materia de protección y tratamiento de datos personales. Los documentos emitidos por estos medios gozan de validez y eficacia siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y respeto de las leyes procesales.
12. Las personas que demanden la tutela judicial se relacionarán obligatoriamente con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos y telemáticos en los términos establecidos en las leyes procesales.
13. En todas las actuaciones judiciales se usará el castellano, si bien se podrá usar también la lengua cooficial de la comunidad autónoma respectiva si ninguna de las partes se opusiere alegando su desconocimiento causante de indefensión. Las partes y sus abogados y procuradores, y los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua cooficial.
14. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en la lengua cooficial tendrán, sin necesidad de traducción, plena validez y eficacia, sin perjuicio de que de oficio se proceda a su traducción al castellano cuando deban surtir efectos fuera de la jurisdicción de la comunidad autónoma de que se trate, o por mandato judicial o a instancia de parte que alegue indefensión.
15. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, por resolución motivada se podrá limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones. En todo caso, serán secretas las deliberaciones de los Tribunales y el resultado de las votaciones, sin perjuicio de la publicación de los votos particulares.
16. Se facilitará a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones procesales que no sean secretas o reservadas, que podrán examinar y conocer, obteniendo de copia simple de escritos y documentos.
17. El acceso a las resoluciones y actuaciones judicial por quienes no son parte en el proceso requiere la previa disociación, anonimización u otra medida de protección de los datos personales, si bien es público el acceso a los datos personales de las sentencias firmes condenatorias por delitos en los que el perjudicado es la Hacienda Pública.
18. El impulso procesal, que se dará de oficio salvo que la ley disponga otra cosa.

**NULIDAD DE LOS ACTOS JUDICIALES.**

La nulidad de los actos judiciales está regulada por los artículos 238 a 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo contenido normativo es reiterado por los artículos 225 a 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo sus normas fundamentales las siguientes:

1. Los actos judiciales son nulos de pleno Derecho en los casos siguientes:
2. Cuando concurra falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.
3. Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.
4. Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, se haya producido indefensión.
5. Cuando se realicen sin la intervención de abogado, siendo preceptiva.
6. Cuando se celebren vistas sin intervención del letrado de la Administración de Justicia, siendo preceptiva.
7. En los demás casos en los que las leyes procesales así lo establezcan, como los casos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil de que el letrado de la Administración de Justicia resuelva cuestiones que deban ser resueltas por el órgano judicial o se infrinjan normas de reparto.
8. Las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo.
9. La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquel ni la de aquellos cuyo contenido hubiese permanecido invariado sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad. La nulidad parcial de un acto no implicará la de las partes del mismo independientes de la nula.
10. Los actos de las partes que carezcan de los requisitos exigidos por la Ley serán subsanables en los términos previstos por las leyes procesales
11. La nulidad de pleno Derecho se hará valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate, o por los demás medios que establezcan las leyes procesales.
12. Sin perjuicio de ello, el Juzgado o Tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de actuaciones.
13. En ningún caso podrá el Juzgado o Tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo falta de jurisdicción o competencia objetiva o funcional o violencia o intimidación sobre tal órgano.
14. No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

Será competente para conocer de este incidente el mismo Juzgado o Tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza. El plazo para pedir la nulidad será de 20 días, desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.

Se inadmitirá a trámite, mediante providencia sucintamente motivada e irrecurrible, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones.

Admitido a trámite, no quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles salvo que se acuerde de forma expresa, y se emplazará a las demás partes para alegaciones en el plazo común de cinco días.

Si se estimara la nulidad, se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado y se seguirá el procedimiento legalmente establecido.

Contra la resolución que resuelva el incidente no cabrá recurso alguno.

**COOPERACIÓN JURISDICCIONAL.**

La cooperación jurisdiccional está regulada por los artículos 273 a 278 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyas normas fundamentales son las siguientes:

1. Los Juzgados y Tribunales cooperarán y se auxiliarán entre sí en el ejercicio de la función jurisdiccional, debiendo recabar la cooperación judicial cuando debieren practicar una diligencia fuera de su circunscripción territorial o que fuere de la específica competencia de otro órgano, sin perjuicio de que puedan practicar diligencias de instrucción o prueba fuera del territorio de su jurisdicción por razones de economía procesal.
2. Las peticiones de cooperación internacional se tramitarán de conformidad con lo previsto en los tratados internacionales, las normas europeas y las leyes españolas que resulten de aplicación, en tanto que los Juzgados y Tribunales españoles atenderán tales solicitudes de conformidad con lo previsto en los mismos tratados, normas y las leyes.
3. La prestación de cooperación internacional sólo será denegada:
4. Cuando su objeto o finalidad sea manifiestamente contrario al orden público.
5. Cuando el proceso de que dimane la solicitud de cooperación sea de la exclusiva competencia de la jurisdicción española.
6. Cuando el contenido del acto a realizar no corresponda a las atribuciones propias de la autoridad judicial española requerida. En tal caso, ésta remitirá la solicitud a la autoridad judicial competente, informando de ello a la autoridad judicial requirente.
7. Cuando la solicitud de cooperación internacional no reúna el contenido y requisitos mínimos exigidos por las leyes para su tramitación.

José Marí Olano

23 de diciembre de 2022